



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral, el 26 de julio de 2022 se allegan una serie de correos por parte de la oficina de apoyo judicial (doc.07-11 expediente digital), quien re-direccionó, unos correos remitidos por la apoderada de la parte actora los días 25 y 26 de julio del mismo año, con el fin de subsanar las deficiencias que le fueron señaladas en el auto anterior, y que en realidad debían haber sido remitidos directamente a este Despacho.

Partiendo del hecho que, si bien dichos correos no fueron aportados de manera oportuna al presente Despacho, pero si a la oficina judicial; se procedió a revisar los escritos aportados, encontrando que los mismos no cumplen con lo requerido en el numeral 2 del auto inadmisorio, en razón que, no se aporta la reclamación administrativa realizada ante la entidad demandada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del CPTSS.

Si bien la parte actora asegura que la entidad demandada, es de carácter privada y por lo tanto, no es necesario agotar la reclamación administrativa; lo cierto es que al revisar su certificado de existencia y la página web de la entidad, se destacan su objeto (colaborar con los fines la UdeA), sus entidades creadoras (Gobernación de Antioquia y UdeA), la entidad que hace inspección, vigilancia y control (gobernación de Antioquia), y estructura organizacional (en la que se encuentra la Gobernación de Antioquia y la Universidad de Antioquia), es claro para este Despacho que se trata de una entidad pública, independientemente que sea una entidad sin ánimo de lucro.

Y por otro lado, si bien la apoderada del demandante hace mención a unas peticiones de hechas el 07 de marzo de 2019 y otra del 25 de febrero de 2021, con las que considera que se cumple con dicha reclamación; lo cierto es que al revisar el expediente se encuentra que la petición del 07 de marzo de 2019, no aparece en el plenario y es anterior al despido; y la del 25 de febrero de 2021, no cuenta con sello de recibido y en ella no se pretende lo mismo que en el presente proceso; por lo que no es posible tenerlas como una reclamación administrativa.

Son estas razones las que permiten evidenciar falencias de la demanda, las cuales desatienden el auto anterior y el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS, por lo que se aplicaran las consecuencias expresadas en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, aplicado de manera analógica a falta de norma expresa, en el sentido de **RECHAZAR** la demanda presentada por **JESÚS ANÍBAL LONDOÑO DURANGO** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**; ordenando el **ARCHIVO** de las piezas procesales, sin ser necesario el desglose o retiro de las piezas procesales, pues las mismas fueron aportadas en medio magnético, y no corresponden con los documentos originales.

Se destaca en este punto que la parte actora en escrito del 25 de julio de 2022 (doc.07 exp dig), reforma la demanda en el sentido de excluir de la parte pasiva a EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 061 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.  _____ LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA
--

JCP

Firmado Por:
John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649cac0a474e761e1595cf057254b17376742310e6621329e4f207980c5671f5**

Documento generado en 19/08/2022 12:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>